

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2022-00012-00** de **NATALIA CORREDOR MUÑOZ** en contra de **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**, informando que la parte actora allegó memorial indicando que tramitó la notificación a la demandada conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, obteniendo acuse de recibo. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1907

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

De acuerdo con el criterio adoptado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias STL5557-2022¹ y STL6601-2022², respecto de la **notificación personal** realizada por medios electrónicos conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y atendiendo la precisión incorporada por la Ley 2213 de 2022 al inciso 3°, un demandado se entiende debidamente notificado de la demanda transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que se cuentan cuando el iniciador recepcione *acuse de recibo* o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Para ello es imperativo que, la parte actora allegue: (i) la constancia del envío del mensaje de datos contentivo del trámite de notificación y (ii) la constancia del acuse de recibo o la constancia de que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

Establecido lo anterior, y una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora realizó la diligencia de notificación personal del demandado conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el día 25 de mayo de 2023, a través del correo electrónico: campojohana6@gmail.com registrado en el certificado de existencia y representación legal de la **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.**

¹ M.P. Fernando Castillo Cadena, radicación No. 96961

² M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz, radicación No. 97443

Con la documental allegada, se constata que el trámite de notificación fue surtido en debida forma, como quiera que, se dio cumplimiento a todas las formalidades señaladas en el numeral tercero del auto que admitió la demanda.

En efecto, al correo electrónico de la demandada se envió: el formato de notificación personal acorde a la Ley 2213 de 2022, el auto que admitió la demanda del 23 de marzo de 2022, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados; y se indicaron a la demandada los canales de atención del Juzgado, para que acudiera a través de alguno de ellos. Además, se aportó la constancia de envío y la confirmación de recibido del mensaje de datos, expedida por la empresa de mensajería *Servientrega*.

En ese orden, como quiera que el correo electrónico de la demandada recepcionó *acuse de recibo* el día 25 de mayo de 2023, ésta quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 29 de mayo de 2023.

Para finalizar, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 29 de agosto de 2023, el estudiante **JUAN CAMILO MONSALVE GARCÍA** aporta el poder de sustitución que le fue otorgado por el estudiante **CAMILO POSADA SARRIA** para ejercer la representación de la parte demandante dentro de este proceso, el cual se ajusta a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del C.G.P., por tanto, se procederá al reconocimiento de personería.

De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE el 29 de mayo de 2023 a la demandada **ESCUELA & AGENCIA BRITÁNICA DE IDIOMAS O EX EXPERIENCE IDIOMAS S.A.S.** del Auto de Sustanciación No. 635 del 23 de marzo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA adjetiva al estudiante **JUAN CAMILO MONSALVE GARCÍA** identificado con C.C. 1.010.016.750, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad de los Andes, como apoderado especial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 120**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023, en la fecha pasa al Despacho de la Juez, la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No. 11001-41-05-008-2023-00611-00**, de **VÍCTOR ARDILA HIGUERA** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**, informando que la parte actora allega memorial en el cual solicita la corrección del auto admisorio de la demanda. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1905

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

La parte actora, en memorial del 05 de septiembre de 2023, solicita se corrija en el auto admisorio de la demanda, el NIT de la demandada **SEGURIDAD ATLAS LTDA.**

Una vez revisado el expediente, se tiene que mediante Auto de Sustanciación No. 1451 del 31 de agosto de 2023, se admitió la demanda de **VÍCTOR ARDILA HIGUERA** en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** identificada con NIT 830.312.749-6; no obstante, al revisar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se observa que su NIT correcto es **890.312.749-6**.

Dicho error, debe ser corregido conforme a las previsiones del artículo 286 del C.G.P., que establece:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayas fuera del texto)

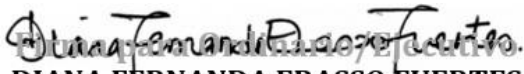
De conformidad con lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: CORREGIR por alteración de palabras, el numeral primero del Auto de Sustanciación No. 1451 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se admitió la demanda, así:

***“PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **VÍCTOR ARDILA HIGUERA** identificado con C.C. 97.437.048 y en contra de **SEGURIDAD ATLAS LTDA.** identificada con NIT 890.312.749-6, representada legalmente por **LUIS FERNANDO GARCÍA TARQUINO** o por quién haga sus veces.”*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.
Hoy:
12 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 120**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA No.11001-41-05-008-2023-00650-00** de **JUAN DAVID MORENO BURBANO** en contra de **JMO LOGISTIC S.A.S.** (antes **GOPACK365 S.A.S.**), informando que la Representante Legal allegó memorial en el cual solicita se tenga por notificada a la demandada. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1906

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que **MARÍA OLGA LÓPEZ VERA**, en calidad de Representante legal de **JMO LOGISTIC S.A.S.** (antes **GOPACK365 S.A.S.**), según consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal, allegó memorial el 02 de octubre de 2023 en el cual manifiesta lo siguiente:

“Por medio del presente me permito acusar recibido de comunicación de notificación personal de demanda laboral de única instancia en contra de mi representada, por lo que, y en atención a lo señalado en el auto admisorio recibido, solicito respetuosamente se tenga por notificada a la sociedad demandada a partir de esta confirmación y se remita el expediente completo de la demanda con anexos y pruebas o de ser posible el acceso al expediente digital que menaje el despacho.”

El artículo 301 del C.G.P. dispone lo siguiente: *“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”.*

De acuerdo con la norma transcrita, la cual es aplicable por analogía en materia laboral por virtud del artículo 145 del C.P.T., considera el Despacho que, con el memorial recibido, se configura la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda a la demandada **JMO LOGISTIC S.A.S. (antes GOPACK365 S.A.S.)**.

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto admisorio de la demanda, a la demandada **JMO LOGISTIC S.A.S. (antes GOPACK365 S.A.S.)**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría el link del expediente digital a la demandada, a efectos de que pueda acceder al traslado de la demanda.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, proveniente del Juzgado 50 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00776-00** de **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** en contra del **EDIFICIO AURORA PH**, la cual consta de 14 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 914

Bogotá D.C., 11 de octubre de 2023

La presente demanda ejecutiva es incoada por **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** en contra del **EDIFICIO AURORA PH**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.200.000** por concepto de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios suscrito el 08 de junio de 2023, más los intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el domicilio del demandado, razón por la cual, procede al estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”*

En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación*

de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir las características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación, deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”.

Los títulos complejos se configuran “*cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*”. Luego, “*lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico*”¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un título ejecutivo complejo: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

¹ MORA G., Nelson, “*Proceso de Ejecución*”, tomo I, 5ª edición.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la naturaleza misma del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda de que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala que la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada**, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.*

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”* (Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y el **EDIFICIO AURORA PH** a través de su representante legal Beatriz Otalora Barón (folios 13 y 14), el 08 de junio de 2023, cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“**PRIMERA:** El cliente poderdante solicita al contratista APODERADO la prestación de servicios profesionales para que, en su nombre y representación, inicie, tramite y lleve hasta su culminación el siguiente proceso así: Demanda Ejecutiva EN CONTRA DE: CONSTANZA HELENA ISAZA DE PARDO, JAIME ISAZA ROMERO Y ALFONSO ISAZA ISAZA.”*

Los honorarios por la anterior gestión se acordaron expresamente de la siguiente manera:

*“**TERCERA:** EL PODERDANTE, se obliga a pagar al APODERADO por los servicios de que trata la Cláusula primera, en calidad de honorarios profesionales la suma y porcentaje que a continuación se detallan:*

- a) El veinte por ciento (20%) de todas las sumas que pudieren corresponder al PODERDANTE por concepto de los derechos a que se refiere la Cláusula primera de*

- este contrato, en caso de que el resultado fuera favorable al comenzar, en desarrollo o al final de la gestión profesional.*
- b) Más las agencias en derecho, si las hubiere, al final de la gestión profesional.*
- c) Y la suma de cien Mil Pesos M/te (\$100.000.00) a la firma del presente contrato para gastos administrativos."*

Adicionalmente, el demandante aporta una copia de los siguientes documentos:

- (i) Certificación de personería jurídica y representación legal del **EDIFICIO AURORA PROPIEDAD HORIZONTAL**, expedido por la Alcaldía Local de Usaquén (folio 10).
- (ii) Poder conferido por la representante legal del **EDIFICIO AURORA PROPIEDAD HORIZONTAL** al Dr. **ENRIQUE JIMENEZ MAZO**, para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación demanda ejecutiva singular en contra de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza (folios 11 y 12).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que: (i) el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios profesionales no se acreditó, por cuanto el actor no probó el cumplimiento de la gestión encomendada; y (ii) el título aportado no contiene de manera **clara y expresa** la obligación que busca ejecutarse.

En efecto, nótese que, conforme a la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, el demandante se comprometió expresamente a adelantar en nombre del demandado, y hasta su culminación, demanda ejecutiva en contra de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza; gestión que fue reiterada en el poder conferido al Dr. **ENRIQUE JIMENEZ MAZO**, en el que se lee lo siguiente:

"BEATRIZ OTALORA BARON (...) obrando en mi condición de Representante Legal del EDIFICIO AURORA PROPIEDAD HORIZONTAL (...) confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ENRIQUE JIMENEZ MAZO (...); para que en nombre y representación de la sociedad en la condición anotada, inicie, tramite y lleve hasta su terminación demanda ejecutiva Singular en contra de los señores CONSTANZA HELENA ISAZA DE PARDO, JAIME ISAZA ROMERO Y ALFONSO ISAZA ISAZA (...), con el fin de obtener el pago de todos los emolumentos que le adeuda a la administración en calidad de propietarios del apartamento 202 (...) (Subrayas fuera del texto)

En el hecho 3 de la demanda, el actor refiere haber adelantado la siguiente diligencia en cumplimiento del objeto contractual:

"El suscrito redactó la demanda, y la presentó el 29 de mayo de 2023, correspondiéndole al Juzgado 061, hoy Juzgado 79 civil municipal de Bogotá, por reparto del 7 de marzo de 2023, y le asignaron el radicado 11001400307920230039900."

En los hechos 4, 5 y 7 señala el demandante que, Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza *en el mes de junio* le pagaron al Edificio la suma de

\$6.000.000 por concepto de las cuotas de administración atrasadas; valor que el Edificio *recibió* sin informarles a los deudores que existía un proceso ejecutivo en su contra. En ese orden, afirma que el 20% pactado como honorarios sobre el valor *recibido* por el Edificio corresponde a **\$1.200.000**, siendo éste por el cual solicita librar mandamiento de pago.

Frente a lo anterior, advierte el Despacho, en **primer lugar**, que aun cuando el actor dice haber elaborado la demanda ejecutiva y haberla sometida a reparto, correspondiéndole al Juzgado 79 Civil Municipal de Bogotá, no se adjuntó -si quiera- dicha demanda, ni el acta que dé cuenta del reparto. En ese sentido, no hay prueba de la labor que el demandante dice haber desplegado en favor del demandado.

En **segundo lugar**, nótese que, en la cláusula segunda del contrato de prestación de servicios, el demandante se obligó a iniciar demanda ejecutiva en representación del Edificio y en contra de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza, *hasta su culminación*. Empero, si bien el actor resalta que en el *mes de junio* los deudores pagaron la obligación al Edificio, dicha circunstancia no está probada; así como tampoco lo está que, la demanda ejecutiva hubiera terminado por pago o por alguna otra circunstancia que permita vislumbrar que él adelantó el trámite *hasta su culminación*.

En **tercer lugar**, aun cuando estuviera probado el cumplimiento de la gestión por parte del actor, tampoco se tiene certeza de que el Edificio hubiera recibido por parte de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza, la suma de \$6.000.000 por concepto de cuotas de administración, ni la fecha precisa en que se realizó el pago; de modo que, el cobro que se pretende en esta demanda por la suma de **\$1.200.000** no consta de manera nítida en los documentos aportados como título ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, con la demanda no se aportaron los elementos necesarios que permitan establecer que se haya causado a favor del Dr. **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** la suma pretendida por concepto de honorarios, pues no se acreditó que efectivamente hubiera representado judicialmente al **EDIFICIO AURORA PH** dentro del proceso ejecutivo que se le encomendó en contra de Constanza Helena Isaza de Pardo, Jaime Isaza Romero y Alfonso Isaza Isaza, *hasta su culminación*; tampoco existe certeza del valor *recibido* por el Edificio, al cual se le debiera aplicar el 20% pactado como honorarios en el contrato de prestación de servicios, ni que dicho pago se derivara de alguna *gestión profesional* desplegada por el actor, como reza el literal a) de la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios.

Bajo ese entendido, como no hay prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, ni claridad frente a la obligación perseguida, la controversia respecto del cumplimiento del

objeto contractual, así como de la suma específica que le corresponde al demandante por las diligencias que hubiera realizado en favor del demandado, no puede debatirse en un proceso ejecutivo.

Sobre este particular, resulta pertinente destacar que, atendiendo a la naturaleza y a la finalidad propias del proceso ejecutivo, que no es otra que la satisfacción de obligaciones y no su declaratoria, estas deben estar contenidas en un **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**. Así entonces, los documentos que se aporten para acreditar la conformación del título complejo deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho, que no es propio del proceso ejecutivo.

Conforme a lo expuesto se concluye que, los documentos con los cuales se pretende que se libere el mandamiento de pago, no cumplen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que debe tener el **título ejecutivo complejo** propio de aquellos asuntos en que se demanda el pago de honorarios, puesto que no fue acreditado que, la tarea precisa a la que se comprometió el demandante, hubiese sido satisfecha de conformidad con lo pactado.

Recuérdese que el contrato de prestación de servicios *per se* no constituye el título ejecutivo, dado que en este caso se pretende la ejecución de los honorarios causados por unos servicios profesionales, lo que hace imperativo probar que en efecto ocurrió la condición para el surgimiento de la contraprestación, que para el caso correspondía al desempeño del demandante como apoderado del demandado en el proceso ejecutivo singular *hasta su culminación*.

Lo anterior, sumado a que la obligación que se pretende ejecutar no es clara, evidencia que en el *sub examine* no se cumplen los presupuestos exigidos en el artículo 422 del C.G.P. para que el título preste mérito ejecutivo, razón para negar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **ENRIQUE JIMENEZ MAZO** en contra de **EDIFICIO AURORA PH**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
12 de octubre de 2023

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 120**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria